

pervenerint, Ecclesiæ, ejusque administratori, sive beneficiato integre restituerit, ac deinde à Romano Pontifice absolutionem obtinuerit. Quod si ejusdem Ecclesiæ patronus fuerit; etiam jure patronatus, ultra prædictas pœnas, eo ipso privatus existat. Clericus vero qui nefandæ fraudis et usurpationis hujusmodi fabricator, seu consentiens fuerit, iisdem pœnis subjaceat; necnon quibuscumque beneficiis privatus sit, et ad quæcumque alia beneficia inhabilis efficiatur; et à suorum Ordinum executione, etiam post integram satisfactionem et absolutionem sui Ordinarii arbitrio suspendatur.»

«Si la codicia, raíz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo ó lego distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la imperial ó real, que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por sí, ó por otros, con violencia, ó infundiendo terror, ó valiéndose también de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio, color ó pretexto, la jurisdicción, bienes, censos y derechos, sean feudales ó enfiteúticos, los frutos, emolumentos ó cualesquiera obveniciones de alguna iglesia, ó de cualquiera beneficio secular ó regular, de montes de piedad ó de otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen; quede sujeto á la excomunión por todo el tiempo que no restituya enteramente á la iglesia, y á su administrador ó beneficiado, las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, ó que de cualquier modo hayan entrado en su poder, aun por donación de persona supuesta, y además de esto haya obtenido la absolución del Romano Pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede también por el mismo hecho privado del derecho de patronato, además de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpación, ó consintiese en ella, quede sujeto á las mismas penas, y además de esto privado de cuales-

quiera beneficios, inhábil para obtener cualquiera otro, y suspenso á voluntad de su Obispo del ejercicio de sus órdenes, aun después de estar absuelto, y haber satisfecho enteramente.»

La otra cuestión que el Sr. Obispo de Astorga pretende confundir con la principal es, si el arrebatar al clero sus bienes ataca la *esencia* de la religión ó nó. En primer lugar observaremos que la palabra *esencia* es muy vaga, porque cada cual la entenderá á su modo. Si se entiende por *esencia* de la religión el conjunto de sus dogmas, claro es que la mano que despoja sus ministros no destruye por esto las verdades eternas que Dios nos ha revelado; él no cuida de decidir, sino de usurpar; porque sean cuales fueren los errores del que acomete la injusta empresa, no se trata aquí de saber lo que piensa, sino lo que hace; de la propia suerte que quien usurpa lo que pertenece á un particular, no por esto manifiesta estar convencido de que tenga derecho de hacerlo; las más veces obramos mal protestando nuestra conciencia en alta voz contra el acto que ejercemos. Si en la palabra *esencia* hacemos entrar la disciplina de la Iglesia, y en esta última comprendemos todas las leyes que ésta ha establecido, preciso es confesar que con el despojo del clero la disciplina habrá sido atacada infringiéndose abiertamente las leyes eclesiásticas sobre este punto. Nos abstendremos de aducir otras pruebas; bástanos el decreto del Concilio de Trento que acabamos de insertar.

Pasa el Sr. Obispo á desenvolver y apoyar su doctrina sobre los derechos que atribuye á la potestad suprema civil con respecto á los bienes eclesiásticos, y asienta «que la potestad civil de un Estado tiene un derecho indisputable á dictar las leyes que en su juicio reclame la salud pública sobre las propiedades existentes en sus dominios, ora pertenezcan ellas á particulares, ora á corporaciones, ya sean éstas civiles, ya sean eclesiásticas,» y añade «que cuando los depositarios del poder supremo de una nación soberana é independiente como la nuestra, han creído que

la razón y el buen orden social pedían que se pusieran en circulación las propiedades afectas al estado eclesiástico y acumuladas en iglesias y monasterios, podrán haberse equivocado pagando en esto un tributo á la flaqueza humana; pero el decir que esta doctrina y las disposiciones que en su consecuencia han tomado los Cuerpos colegisladores y el Gobierno, son *por solo esto* otros tantos errores contra la fe católica, es erigir en dogma una opinión por autoridad privada, *amenguar los legítimos derechos de la soberanía temporal*, y acusar indebidamente de herejes á sus depositarios y representantes. » Dejemos aparte todo lo relativo á los errores contra la fe católica, sobre lo cual hemos hablado ya más arriba, y detengámonos algún tanto en el examen de estos *legítimos derechos* que supone el Sr. Obispo de Astorga. A decir verdad el principio en que los apoya sirve de poco para probar lo que intenta; porque aun cuando se suponga que la autoridad civil tenga derecho para legislar sobre todos los bienes existentes en sus dominios, no se inferirá de eso que pueda lícitamente privar de ellos á sus dueños. Si el raciocinio del Sr. Obispo de Astorga tuviese alguna fuerza vendrían al suelo todos los derechos de propiedad, y el poder supremo civil quedaría erigido en dueño de todos los bienes de sus súbditos. Podríamos decir: el Gobierno tiene la facultad de legislar sobre los bienes de la nobleza; luego puede apoderarse de ellos: tiene la facultad de legislar sobre los bienes muebles é inmuebles de los demás ciudadanos; luego puede declararlos todos bienes nacionales. ¡A dónde iríamos á parar con semejante doctrina! Estamos seguros de que el Sr. Obispo de Astorga rechazará tan terribles consecuencias; sin embargo, á esto conduce el extender á otros casos el método de raciocinar que él ha establecido para el presente.

Nos permitirá también S. S. I. que le hagamos observar el triste aislamiento en que se encuentra cuando se empeña en sostener lo que él apellida *legítimos derechos de la soberanía temporal*. ¿Han seguido, por ventura, esta con-

ducta los demás Obispos? ¿Acaso no han manifestado sus opiniones en sentido contrario representando algunos de ellos al Gobierno con mucha dignidad y energía? Tratándose de un episcopado tan sabio, tan virtuoso, tan desprendido como el español, no es nada consolador para un Obispo el hallarse *solo* en asunto de tamaña importancia.

§ III.

No sabemos por qué el Sr. Obispo insiste tanto en que cuando la caridad lo exige, se suponen sin valor todas las leyes humanas. Conocidas son las doctrinas de los teólogos sobre este punto: hay obligación de obedecer á la potestad civil cuando no manda cosas malas; pero la dificultad estará en deslindar cómo se debe entender esta malicia y á qué casos debe aplicarse. Hubiera sido de desear que se esclareciese algún tanto la doctrina aquella de que «se debe obedecer á los poderes públicos conforme á las máximas de la Santa Escritura, siempre que lo mandado por las potestades civil ó eclesiástica no fuese contra algún mandamiento de la ley de Dios.» Dice el Sr. Obispo que dirigió estos consejos á sus diocesanos en las *arduas y delicadas cuestiones eclesiásticas, que un celo no siempre discreto ha suscitado en esta época*. Recelamos que bajo este principio de moral no puedan abrigarse culpables deferencias á la potestad civil. En prueba de que no tememos sin fundamento, vamos á aclarar nuestra opinión con algunos casos prácticos. Supongamos que el Gobierno manda á un Cabildo eclesiástico *Sede vacante*, que nombre para Gobernador de la diócesis á una persona determinada. ¿Podrá el Cabildo obedecer la orden del Gobierno? Nosotros creemos que nó; y según la doctrina del Sr. Obispo parece que sí. Según este señor se debe obediencia á la potestad suprema civil en no atravesándose mandamiento de la ley de Dios; en este caso no existe tal mandamiento, pues lo que hay es una ley eclesiástica: luego tendríamos que el Cabildo podría y debería obedecer.

Supongamos otro caso en que el Gobierno civil se entromete en la demarcación de las diócesis y manda al clero y al pueblo que se conformen á sus decisiones; ¿se le debe obedecer, según la doctrina del Sr. Obispo? Parece que sí; porque no se opondría á ello un mandamiento de la ley de Dios, sino los cánones de la Iglesia. Verdad es que nos podrá objetar que en este caso habría la nulidad de jurisdicción, y que por consiguiente no podrían darse por válidos los actos que adoleciesen de este vicio radical, pero tendríamos al menos que en todo cuanto se pudiese referir á la ley positiva de la Iglesia, ya sea dando la jurisdicción, ya anulándola en tal ó cual supuesto, se debería considerar la ley como de ningún valor, y por tanto se abriría ancha puerta para que el pueblo, el clero y los obispos se acomodasen á todo. Para hacer sentir la fuerza de estas observaciones presentaremos otro ejemplo.

Demos que el Gobierno se hubiese empeñado en quitar todas las reservas pontificias conminando con terribles penas á los que se opusiesen á su voluntad; ¿se le debería obediencia? Según el Sr. Obispo parece que sí; porque la reserva pontificia no es un mandamiento de la ley de Dios, es una ley eclesiástica, y por lo mismo no impediría que se debiese prestar obediencia al Gobierno.

Otro ejemplo: Demos que á un Gobierno se le hubiese ocurrido quitarnos la obligación de oír misa en los días festivos, de ayunar en la cuaresma, de abstenernos de ciertos manjares en tal ó cual tiempo. Claro es que cada uno en su casa hubiera podido hacer de la peregrina dispensa el uso que bien le habría parecido, según la mayor ó menor anchura de su conciencia; pero preguntaremos si el pueblo, si el clero, si los obispos habrían también estado obligados á obedecer al Gobierno en esta parte, al menos en los casos que hubiesen podido ofrecer peligro. Según el Sr. Obispo parece que sí, pues que no se oponía á ello un mandamiento de la ley de Dios, sino un precepto eclesiástico; y así un fiel convidado á uno de esos festines que tanto abundan en nuestros tiempos, habría podido co-

mer carne hasta en viernes de cuaresma, si por allá hubiese andado algún dependiente de la autoridad.

Lo diremos francamente: nosotros entendemos la obligación de obedecer á las potestades civiles en sentido muy diferente. Creemos que es lícito decirles no quiero ni puedo obedeceros en muchos casos que no sean tan apurados cual los supone el Sr. Obispo; como de que se nos pidiese lo inobservancia de un mandamiento divino ó eclesiástico como testimonio de apostasia ó desprecio de la religión immaculada de Jesucristo, ó que se nos exigiese que pisásemos la imagen del Salvador ó la Sagrada Eucaristia, etc., etc. Si sólo para estos extremos estuviese reservada la desobediencia, muy desahogada sería la posición del pueblo cristiano, del clero y de los obispos aun en medio de las más críticas circunstancias; por cierto que no se hubieran visto en España tantos eclesiásticos y Prelados encausados y condenados si hubiesen podido adoptar la doctrina de que debían obedecer, en no llegando la maldad del Gobierno á las extremidades de exigir los horrorosos sacrilegios que pone por ejemplo el Sr. Obispo de Astorga.

Admiranos algún tanto el ardor con que emprende S. S. I. la defensa de los Cuerpos colegisladores y del Gobierno con respecto á los asuntos eclesiásticos cuando dice: «La certeza y catolicidad de todo lo expuesto nada impide para que deje de ser, como lo es en efecto, una atroz calumnia, el atribuir á miras siniestras contra la fe de la Iglesia todas las leyes y órdenes sobre asuntos eclesiásticos dadas en esta época por los Cuerpos colegisladores y el Gobierno de nuestra cara patria: calumnia hija si no de un corazón malvado, de una ignorancia grosera: calumnia fomentada tiempo hace por españoles bastardos, que de consuno con los enemigos de nuestras glorias, se esfuerzan en obscurecer la brillantez de nuestro carácter religioso, y en alarmar las conciencias de los sencillos, para encender de nuevo la tea mal apagada de la discordia.» No extrañaríamos que el Sr. Obispo recomendase la templanza en las censuras que se hiciesen de los actos del Gobierno,

porque comprendemos muy bien que podrían obrar en ello motivos de caridad, y el temor de exasperar en demasía los ánimos acarreado mayores conflictos. Pero lo que se nos hace extraño es que califique de *atroz calumnia*, de *grosera ignorancia*, y tache con otras denominaciones por este tenor, la opinión de aquellos que atribuyen á miras siniestras contra la fe de la Iglesia las leyes y órdenes del Gobierno sobre asuntos eclesiásticos dadas en esta época. Verdad es que el Sr. Obispo intercala la palabra *todas* y la pone en letra cursiva, para templar algún tanto la acritud de lo que va á decir, y dejarse esta restricción para el caso en que se le reconvenga por semejantes expresiones. Mas cualquiera que lea el pasaje verá en él una ardiente defensa del Gobierno y de los Cuerpos colegisladores en lo tocante á los negocios eclesiásticos, así como una acérrima acusación de todos los que se opongan á tales innovaciones. Los Becerras, los Alonsos y cuantos han afligido la Iglesia española, si se hubiesen propuesto arrojar negras manchas sobre los que combatían sus proyectos, no habrían encontrado palabras más duras que las empleadas por S. S. I. En tan breves líneas se halla la inculpación de atroces calumniadores, de ignorantes groseros, si no de corazones malvados, de españoles bastardos, de conjurados con los enemigos de nuestras glorias, de perturbadores de las conciencias, de atizadores de la discordia civil. ¡Cuán doloroso es ver á un prelado de la Iglesia exaltarse hasta tal punto! Y ¿para qué? Para ponerse del lado de hombres, cuyos actos han merecido la reprobación de la Santa Sede, la de todo el episcopado español, la del clero, la de todos los partidos, exceptuando aquellos pocos hombres que se han complacido en ver escenas tan crueles y escandalosas.

§ IV.

Vuelve el Sr. Obispo de Astorga á la prohibición de las *Observaciones pacíficas* achacándola á *miserables intrigas* y

defendiendo el haberla recomendado á sus diocesanos como obra llena de saludables máximas para nuestra situación actual. Añade que algunas de dichas intrigas «resaltan muy de bulto en la correspondencia del autor con el Sr. Nuncio, la cual dice que por decoro de algunos altos funcionarios de Roma dejó de publicar en la vida del Sr. Arzobispo Amat, pero que la publica ahora ya que desgraciadamente le ha puesto en la necesidad de hacerlo el manifiesto empeño de desacreditar á dicho Prelado y á cuantos siguen su sólida y sana doctrina que con afán se procura ahuyentar de nuestros Seminarios y Colegios, y hasta de las Universidades.» Hemos leído la correspondencia publicada, y no hemos acertado á ver las *miserables intrigas* que tanto se nos ponderan; lo que sí hemos visto es que el Sr. Arzobispo no tenía muchas ganas de retractarse, y esto no daña al buen nombre de algunos altos funcionarios de Roma, y favorece muy poco al difunto Arzobispo.

Para demostrar lo *anti-canónico é ilegal* de la prohibición y tranquilizar completamente la conciencia de los que no conociendo á fondo esta clase de materias diesen la obra por bien prohibida, traslada algunos períodos de la Constitución *Sollicita ac provida* de Benedicto XIV; y de ellos intenta inferir lo que ciertamente no se infiere. He aquí las palabras del Pontífice tales como se leen en la expresada Apología:

«Siempre que se trate de un libro de autor católico que sea de buena fama y nombre esclarecido, ya por otros libros que haya dado á luz, ya tal vez por el mismo que se va á examinar, y sea conveniente su prohibición, téngase muy presente la costumbre ya de antiguo observada, de prohibir el libro añadiendo la cláusula de *hasta que se corrija, ó hasta que se le expurgue*: pero siempre que esto pueda tener lugar, y no obste algún grave inconveniente para hacerlo así en el caso de que se trate. Añadida empero á la prohibición dicha cláusula, aun entonces no se publique desde luego el decreto, como que suspen-

»diéndose su publicación, deberá antes tratarse el asunto
»con el autor, ó con cualquiera otro que haga sus veces,
»indicándole lo que hubiese de borrarse, mudarse ó co-
»rregirse. Y si nadie compareciese en representación del
»autor de él, ó el que le representa resistiese á hacer la
»corrección impuesta, pasado el tiempo correspondiente
»expídase el decreto.» (Bened. XIV, Constituc. cit., § 9.)

Aquí habla Benedicto XIV de aquellas obras que se han de prohibir con la cláusula *hasta que se corrija, ó hasta que se le expurgue*; y el Pontífice preveía muy bien que podrían ocurrir casos en que esto no fuese posible, como por ejemplo, si una obra estuviese llena de errores en todas sus partes, ó bien el espíritu general que en ella reinase fuese propio á inducir en error ó escandalizar á los fieles; pues que añade la restricción, «pero siempre que esto pueda tener lugar, y no obste algún grave inconveniente para hacerlo así en el caso de que se trate.» Preguntaremos ahora ¿se hallaban en este caso las *Observaciones pacíficas*? Creemos que nó, pues que no sabemos que á la prohibición se añadiese la cláusula *hasta que se le expurgue*. La prueba de que la expresada bula no favorece mucho el intento del Sr. Obispo de Astorga se halla en el siguiente párrafo en que lamentándose de que el Papa no reprobase absolutamente las prohibiciones hechas sin citación de parte, dice: «Quien quiera que sepa el ascendiente de la Curia y corte romana, devota en gran manera del *sistema inquisitorial*, sobre los Pontífices de las más sanas intenciones, no extrañará que la Santidad de Benedicto XIV no se *atrevera* á condenar expresamente una práctica tan poco conforme con lo que dicta la equidad y aun el derecho natural de la defensa, y que adujese para cohonestarla razones *no muy dignas de su esclarecido nombre*.» Lástima causa el ver que el Sr. Obispo, dominado por la idea de defender su Pastoral y las obras de su tío, pasa por encima de cuanto encuentra que sea obstáculo, no escaseando á los que él llama sus enemigos, las más denigrantes calificaciones. Pero apenas es dable contener la indignación al oírle pre-

sentar á los Pontífices como dominados por el espíritu de lo que él apellida sistema inquisitorial, y decirnos que un Papa tan virtuoso y tan sabio como Benedicto XIV, no se *atrevió* á condenar expresamente una práctica tan poco conforme con lo que dicta la equidad y aun el derecho natural de la defensa, y que adujo para cohonestarla razones no muy dignas de su esclarecido nombre. ¿Cómo ha podido deslizarse el Sr. Obispo de Astorga hasta un extremo tan deplorable? ¿Cómo ha podido presentarnos á un Papa tan grande como Benedicto XIV, haciendo traición á su conciencia, no atreviéndose á decidirse por la equidad y por el derecho natural de defensa, y abusando de su talento en busca de razones que cohonestasen la injusticia? ¿Sabe el Sr. Obispo de Astorga de quién habla? Lo sabe de cierto, y no puede ignorar que ha tomado en boca un *nombre esclarecido*; uno de los más bellos ornamentos del sacerdocio católico; uno de sus más ilustres Obispos; uno de los Papas más eminentes; uno de los sabios más distinguidos de los tiempos modernos; uno de los Pontífices más virtuosos que ilustraron la Cátedra de San Pedro; un hombre cuyas altas calidades respetaron los protestantes mismos, y de cuya presencia y conversación salían entusiasmados los que tenían la dicha de hablarle.

§ V.

Después de haber hablado del pase que se necesita en España para que puedan publicarse esta clase de prohibiciones, continúa defendiendo su Pastoral del cargo que se le pudiera hacer por haber dicho en ella que «no habría felizmente la extrema necesidad de valernos ni una sola vez para tener obispos, de la disciplina general observada en nuestra España hasta el siglo xiv de acudir por las confirmaciones al Metropolitano, ó á veces al Primado de Toledo ó de Tarragona ó al Obispo *antiquior*.» Dice el señor Obispo que estas palabras dictadas por el sincero deseo

que le animaba y le anima de un término pacífico en todas nuestras funestas divisiones, y de una sólida concordia de la católica España con la Cabeza visible de la Iglesia, han podido acaso lastimar la exquisita susceptibilidad de los modernos disciplinistas romanos, y que ellos las habrán hecho aparecer á los ojos de Su Santidad como hijas de un espíritu hostil, diametralmente opuesto al de paz y caridad que las animaba; y añade: «pero cualquiera que sea la interpretación que la ignorancia ó la malicia les haya podido dar, no es un arcano, y sí más bien un hecho público, constante y de notoriedad histórica, que nuestra España fué de las últimas naciones cristianas que sufrieron en su episcopado el despojo de su antigua disciplina, como es de igual notoriedad la forma en que se confirmaban los obispos, y se terminaban dentro de sus respectivas provincias muchas de las causas que con el nombre de *mayores* se introdujeron con ocasión de las falsas decretales isidorianas.» Parécenos que en este lugar incurre el señor Obispo en el mismo defecto de raciocinio que le hemos notado ya en otra parte; á saber: el cambiar enteramente el estado de la cuestión, suponiendo que ésta versa sobre un punto que nada tiene que ver con ella.

En efecto, no se trata de saber cuáles han sido las mudanzas que se hayan introducido en la disciplina con respecto á la confirmación de los obispos, ni de la influencia que sobre esto hayan podido ejercer las falsas decretales: no es esto lo que se ventila, sino que únicamente se debe examinar si es digno de censura el que un obispo español, y cabalmente en el año 1842, haya dicho «que no habría felizmente la *extrema necesidad* de valernos, ni una sola vez, para tener obispos, de la disciplina general observada en nuestra España hasta el siglo xiv de acudir por las confirmaciones al Metropolitano, ó á veces al Primado de Toledo ó Tarragona, ó al Obispo *antiquior*.» En estas palabras se trasluce la opinión de que puede llegar un caso de *extrema necesidad* en que podamos dispensarnos de acudir á Roma para la confirmación de los obispos, pudiendo con-

tentarnos con la autoridad del Metropolitano ó del Primado de Toledo ó de Tarragona, ó del Obispo *antiquior*. ¿Qué tienen que ver con esto las mudanzas que hayan ocurrido en la disciplina con respecto á dicho punto? La disciplina universal de la Iglesia no puede ser modificada por ninguna iglesia particular: luego prescindiendo de todas las cuestiones que se quieran entablar sobre el modo con que antiguamente se hacía la confirmación de los obispos, no puede la Iglesia de España ni otra cualquiera, cambiar la disciplina universalmente establecida, por la cual la confirmación de los obispos está reservada al Sumo Pontífice: todo cuanto se hiciera en este sentido sería nulo y de ningún valor. Los obispos no siendo confirmados por la Santa Sede serian intrusos; su autoridad no podría ser reconocida por ningún fiel; serian lobos y no pastores, quedando las infelices iglesias entregadas á los horrores de un cisma. Esta disciplina universal de que estamos hablando sea cual fuere el origen que quiera atribuirle el Sr. Obispo de Astorga, está expresamente reconocida y sancionada por el Concilio de Trento; y en la sesión 24, cap. 1.º, de Reformatione, indica con bastante claridad el Concilio, hablando de la creación de los obispos y cardenales, que los que intervienen en el nombramiento de ellos tienen este derecho de la Sede Apostólica.

«Omnes vero, et singulos, qui ad promotionem præficiendorum, quodcumque jus, quacumque ratione, à Sede Apostolica habent, aut alioquin operam suam præstant, nihil in iis pro præsentí temporum ratione innovando, hortatur et monet, etc....»

«Y exhórta y amonesta á todos, y á cada uno de los que gozan por la Sede Apostólica de algún derecho, con cualquier fundamento que sea, para hacer la promoción de los que hayan de elegir, ó contribuyen de otro cualquier modo á ella, etc....»

Después individualizando las diligencias que han de practicarse para hacer buenos nombramientos, quiere que todo se someta al juicio de la Sede Apostólica, y por fin

concluido el negocio, quiere que el Sumo Pontífice, en vista de las noticias que se le ofrezcan, provea á las iglesias en beneficio de la grey del Señor. Véase cómo habla el Concilio en el mismo lugar ya citado.

«Quoniam vero in sumendo de prædictis omnibus qualitatibus gravi, idoneoque honorum, et doctorum virorum testimonio, non uniformis ratio ubique ex nationum, populorum, ac morum varietate potest adhiberi; mandat Sancta Synodus, ut in provinciali Synodo, per Metropolitanum habenda, præscribatur quibusque locis, et provinciis propria examinis, seu inquisitionis, aut instructionis faciendæ forma, Sanctissimi Romani Pontificis arbitrio approbanda, quæ magis eisdem locis utilis atque opportuna esse videbitur; ita tamen, ut cum deinde hoc examen, seu inquisitio de persona promovenda perfecta fuerit, ea in instrumentum publicum redacta, cum toto testimonio, ac professione fidei ab eo facta; quamprimum ad Sanctissimum Romanum Pontificem omnino transmittatur: *ut ipse Summus Pontifex, plena totius negotii, ac personarum notitia habita, pro gregis Domini commodo de illis, si idonei per examen, seu per inquisitionem factam reperti fuerint, ecclesiis possit utilius providere.* Omnes vero inquisitiones, informationes, testimonia, ac probationes quæcumque de promovendi qualitatibus, et ecclesiæ statu à quibuscumque, etiam in Romana Curia habitæ, per Cardinalem, qui relationem facturum erit in Consistorio, et alios tres Cardinales diligenter examinentur; ac relatio ipsa Cardinalis relatoris, et trium Cardinalium subscriptione roboretur; in qua ipsi singuli quatuor Cardinales afirment, se adhibita accurata diligentia, invenisse promovendos qualitatibus à jure, et ab hac Sancta Synodo requisitis, præditos; ac certo existimare sub periculo salutis æternæ idoneos esse, qui ecclesiis præficiantur: ita ut relatione in uno Consistorio facta, quo maturius interea de ipsa inquisitione cognosci possit, in aliud Consistorium judicium differatur; *nisi aliud Beatissimo Pontifici videbitur expedire.*»

«Y por cuanto para tomar informes de todas las circuns-

tancias mencionadas, y el grave y correspondiente testimonio de personas sabias y piadosas, no se puede dar para todas partes una razón uniforme por la variedad de naciones, pueblos y costumbres; manda el Santo Concilio, que en el Sínodo provincial que debe celebrar el Metropolitano, se prescriba en cualesquiera lugares y provincias, el método peculiar de hacer el examen, ó averiguación ó información que pareciere ser más útil y conveniente á los mismos lugares; *el mismo que ha de ser aprobado á arbitrio del Santísimo Pontífice Romano:* con la condición no obstante que luego que se finalice este examen ó informe de la persona que ha de ser promovida, se forme de ello un instrumento público, con el testimonio entero, y con la profesión de fe hecha por el mismo electo, y se envíe en toda su extensión con la mayor diligencia al Santísimo Pontífice Romano, para que tomando Su Santidad pleno conocimiento de todo el negocio, y de las personas, *pueda proveer con mayor acierto las iglesias,* en beneficio de la grey del Señor, si hallase ser idóneos los nombrados en virtud del informe, y averiguaciones hechas. Mas todas estas averiguaciones, informaciones, testimonios y pruebas, cualesquiera que sean, sobre las circunstancias del que ha de ser promovido, y del estado de la Iglesia, hechas por cualesquiera personas que sean, aun en la Curia Romana, se han de examinar con diligencia por el Cardenal que ha de hacer la relación en el Consistorio y por otros tres Cardenales. Y esta misma relación se ha de corroborar con las firmas del Cardenal ponente, y de los otros tres Cardenales, los que han de asegurar en ella cada uno de por sí, que habiendo hecho exactas diligencias, han hallado que las personas que han de ser promovidas, tienen las calidades requeridas por el derecho, y por este Santo Concilio, y que ciertamente juzgan so la pena de eterna condenación, que son capaces de desempeñar el Gobierno de las iglesias á que se les destina: y esto en tales términos, que hecha la relación en un Consistorio, se difera el juicio á otro; para que entretanto se pueda tomar conocimiento con mayor

madurez de la misma información; á no parecer conveniente otra cosa al Sumo Pontífice.»

Se nos objetará tal vez que el Sr. Obispo habla del caso de extrema necesidad, al cual no deben aplicarse las leyes comunes; y si se recuerda que S. S. I. ha asentado el principio de que en atravesándose la caridad desaparecen las leyes humanas, desenvolviéndole de una manera muy lata, resultará que quizás opinaba también que siendo en su concepto la confirmación de los obispos por el Papa de derecho eclesiástico, se podía en casos de extrema necesidad prescindir de esta ley y atenerse á las prácticas antiguas. No pueden tener otro sentido las indicadas palabras de la Pastoral, pues que si el Sr. Obispo de Astorga hubiese creído que según derecho no podía nunca venir semejante necesidad, no habría dicho que esperaba que no vendría. Para comprender el abismo á donde nos conduce semejante doctrina basta atender á las siguientes preguntas. ¿Cuál es este caso de extrema necesidad? ¿A quién corresponde determinarlo? Deseáramos saber cómo se responde á una cualquiera de estas dos cuestiones sin abrir ancha puerta al cisma.

¿Qué es lo que alegaban los pocos que en España pretendían que se pasase á la confirmación de los obispos sin contar con el Papa? La extrema necesidad. «Hace muchos años, decían, que están interrumpidas nuestras relaciones con la corte de Roma: muchas iglesias se hallan viudas de sus pastores: semejante estado no puede continuar sin que resulten gravísimos daños;» é inferían de aquí que había llegado el caso de extrema necesidad, y que por consiguiente era lícito apartarse de la disciplina universal y contentarse con recurrir el Metropolitano, ó al Primado, ó al Obispo *antiquior*.

No se alarmó, pues, sin motivo la corte de Roma por la gravísima indicación hecha por el Sr. Obispo de Astorga; debió suponer que cuando un Prelado se aventuraba á estampar semejantes palabras en una Pastoral, debía de haberlas meditado mucho, y por consiguiente debían de ser

la expresión de convicciones ó designios. Y empleamos la palabra *designios*, porque no siendo una Pastoral un tratado de cánones, no se ventilan en ella puntos de doctrina á la manera que se hace en las escuelas, sino que en tales escritos todo tiene un carácter eminentemente práctico, de aplicación inmediata, pues que no es regular que el Pastor se ocupe de apacentar sus ovejas dándoles un pasto de que no hayan de hacer uso, antes es probable que las ilustre sobre los casos que pueden ocurrir indicándoles la conducta que deben observar.

Consolámonos con la idea de que el Sr. Obispo de Astorga no abrigaba en esta parte intenciones dañadas: queremos persuadirnos que en un momento de irreflexión escribió aquellas malhadadas palabras, no reparando bastante en las interpretaciones á que ofrecían lugar, y el alcance funesto que ya de suyo tenían. Pero ya que S. S. I. se ha incomodado tanto por la censura de su Pastoral, y no encuentra *ni una palabra, ni una frase* que haya podido merecer este severo juicio, le rogaremos que se olvide por un momento que se trata de su persona, y que él es llamado á emitir su fallo sobre las mismas expresiones pronunciadas por otro obispo en otro reino. Suponga, por ejemplo, que hay un país que por espacio de largos años ha estado sufriendo los males de una guerra civil y de una revolución; que durante este tiempo se ha desencadenado el espíritu del error y atacado en todas direcciones el dogma y disciplina de la Iglesia; que las doctrinas cismáticas y revolucionarias han llegado repetidas veces á la cumbre del poder, y agitando con funesto vértigo á los supremos gobernantes, los han precipitado por caminos que conducen al cisma; suponga que las relaciones de aquel reino con la Santa Sede han estado interrumpidas por largo tiempo, y lo están todavía, y que en época no muy distante el Sumo Pontífice ha levantado la voz quejándose de los desmanes de la potestad civil contra la autoridad y los derechos de la Iglesia, y que el Gobierno, lejos de procurar la reconciliación, ha contestado á la alocución pontificia en

términos duros, insultantes y amenazadores. Suponga además que se han concebido varios proyectos para trastornar completamente la disciplina de la Iglesia, y romper los vínculos que la unen con la Cátedra de San Pedro, y que estos proyectos no sólo han salido de la pluma de escritores particulares, sino que han dimanado del mismo Gobierno, y han sido sometidos á la discusión y aprobación de los Cuerpos colegisladores. Suponga que en circunstancias tan críticas y alarmantes un obispo individuo del alto Cuerpo colegislador, personaje que está en íntimas relaciones con los primeros funcionarios del Estado, un hombre anciano, encanecido en la carrera de las ciencias y de las letras, y á quien por tanto se le debe suponer muy cauto y mesurado en cuanto escribe para el público, y muy sagaz para prever todo el alcance de una indicación en gravísimas materias; suponga, repetimos, que este Prelado en quien se reunen tantas circunstancias, hallándose en la misma capital de aquel reino, dirige á sus diocesanos una Pastoral en que defiende al Gobierno contra los que le atacan por sus medidas en los asuntos eclesiásticos, en que se lamenta en sentidas palabras de que en Roma se haya prohibido una obra de su tío á quien manifiesta el más encarecido amor. Suponga por fin que en esta misma Pastoral, donde se hallan tantos indicios de que su autor estaba resentido de la conducta de Roma, llega á indicar que puede venir un caso de necesidad extrema en que sea lícito prescindir de la confirmación de los obispos hecha por el Sumo Pontífice: ¿no le parecería que semejantes palabras no fueron pronunciadas al acaso? ¿No concebiría algún temor de que expresaban algún designio de mucha gravedad y de trascendentales consecuencias? Examine S. S. I. todas las circunstancias de este caso, y vea cuál sería su parecer si se le consultase sobre este negocio. No dudamos que miraría las cosas bajo el mismo punto de vista que se habían mirado en Roma, y que si no daba por maliciosa la indicación del Prelado, á lo menos no dejaría de calificarla con alguna severidad.

Creemos haber presentado la cuestión tal como se debía presentar: para resolverla apelamos á la rectitud del mismo Sr. Obispo de Astorga; á él le deseamos por juez en su propia causa; no dudamos que si reflexiona bien sobre lo que acabamos de decir, se reprenderá á sí mismo en su conciencia. Por lo demás, repetimos que nos complacemos en no suponer malicia en aquellas palabras; creemos que si hubiese llegado el caso de arrojarse el Gobierno á una medida semejante, el Sr. Obispo de Astorga no se habría olvidado ni por un momento de sus deberes, y que se habría verificado lo que anunciábamos en otra parte cuando tratando de este mismo negocio, después de aludir á las palabras del Sr. Obispo de Astorga, bien que sin nombrarle, decíamos: «Al tratarse del arreglo de los negocios eclesiásticos, y de las desavenencias con la corte de Roma, han hablado algunos de *necesidades extremas*, de *restablecimiento de la antigua disciplina*, de *confirmación de los obispos por el metropolitano*, recordando hechos intempestivos, y permitiéndose indicaciones altamente dañosas. Lo hemos dicho y lo repetimos, no se trata de investigar cuáles son las modificaciones que sobre puntos semejantes haya podido sufrir la disciplina de la Iglesia, sino de saber cuál es la actual, de la que no es lícito desviarse: no se trata de traer á colación particulares rencores ó sentimientos en los que nada tiene que ver el público, sino de buscar los medios á propósito para tranquilizar las conciencias, y asegurar sobre bases sólidas la paz de la nación. Que no lo olviden los hombres que en adelante hayan de mediar en este gravísimo negocio; mientras no se eleven sobre esa esfera, que lo menos malo que tiene es el ser mezquina, nada se conseguirá, no será posible dar un paso en el camino de la reconciliación deseada.

»Aun prescindiendo de los principios de dogma y de disciplina, aun dejando aparte el cisma, el evidente cisma en que se precipitaría la Iglesia española si consintiese la alteración de la disciplina universal sobre el negocio de la confirmación de los obispos; aun olvidando por un mo-